



EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que en el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por MARGARITA ISABEL ORDOÑEZ DIAZ contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Radicado No. 08-001-31-05-008-2018-00077-01 **RADICADO INTERNO 64772**. Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“... Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinte (2020),

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICANSE los numerales 1°, 2° y 3° de la sentencia proferida en fecha 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARGARITA ISABEL ORDOÑEZ DIAZ contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas desde el 4 de abril de 2015 hacía atrás, y no probadas las restantes denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la demandada.

SEGUNDO: CONDENASE al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar a la demandante pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del finado pensionado JOSE ANGEL PINTO DE ARMAS (Q.E.P.D.), a partir del 4 de abril de 2015, al haber acaecido prescripción sobre las mesadas pensionales anteriores, en cuantía inicial de un salario mínimo mensual legal vigente, y correspondientes reajustes legales.

TERCERO: CONDENASE a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado a partir de 4 de abril de 2015, el cual, liquidado hasta 30 de junio de 2020, asciende a la suma de cincuenta y un millones novecientos noventa y ocho mil quinientos setenta y seis pesos \$51.998.576,00, más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta su inclusión en nómina de pensionados.

SEGUNDO: ADICIONASE la sentencia apelada y consultada, en cuanto se autoriza a la demandada para deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliada la actora, conforme lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Costas en ésta instancia a cargo de la parte demandada, por resultar vencida en el recurso de alzada.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese, y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

(FDO) FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS...”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días, hoy Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.-

Se deja constancia que el presente **EDICTO** fue desfijado hoy Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020), siendo las cinco de la tarde (5:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

KPDC

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 2
Telefax: 3402228
Barranquilla – Atlántico. Colombia